

RESOLUCIÓN N° 29/2013 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 948/2011 “Andreani Logística S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Disposición Delegada N° 7628/2010 dictada por la Agencia de Recaudación del Fisco referido; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante dice que la cuestión traída a la Comisión Arbitral consiste básicamente en el encuadre de la actividad de la empresa en el Convenio Multilateral. Destaca que Andreani Logística es una empresa de transporte y que también realiza actividades que no son específicamente de transporte aunque sí están vinculadas, como el depósito y gestión de stock y otros servicios complementarios y conexos a dicho transporte. Resalta que los contratos respectivos establecen un precio único para la tarea que realiza la empresa sin que exista una remuneración diferente para los distintos servicios.

Que distribuyó la base imponible de acuerdo al Régimen Especial del art. 9° del Convenio Multilateral -empresa de transporte-, mientras que ARBA, en el acto que impugna, desdobra su tratamiento, escindiendo una parte de los ingresos que, a su criterio, hay que atribuir por el Régimen General del art. 2°. Las discrepancias -dice- comienzan a partir del tratamiento por separado, que ARBA otorga a lo que denomina "Logística", a la cual considera una actividad independiente, a los fines, tanto del encuadre en el Convenio Multilateral como en materia que corresponde a la legislación local, es decir, base imponible y alícuotas aplicables.

Que expresa que no hay duda que ambos conceptos ("Logística" y "Transporte") son una misma operación. Y aún cuando se considerase a la "Logística" como "accesoria" de la actividad económica de la empresa (el transporte de cargas), nunca podría catalogarse como actividad independiente y menos escindible de la misma.

Que solicita se haga lugar a la impugnación realizada, mandando al Fisco demandado a hacer una nueva determinación impositiva, aplicando el Régimen Especial del art. 9° del Convenio Multilateral para empresas de transporte. Para el caso que se rechace este planteo y se considere aplicable parcialmente el Régimen General, solicita se ordene la emisión de una nueva determinación impositiva que se atenga a los parámetros establecidos respecto a los "ingresos" por el art. 1° segundo párrafo y el art. 2° inc. a) y, respecto a los "gastos", por el art. 2° inc. b), teniendo en cuenta para ambos parámetros el art. 5° del CM.

Que en respuesta al traslado corrido, la Representación de la Provincia de Buenos Aires solicita que la Comisión Arbitral se declare incompetente porque la causa de la obligación fiscal determinada por la jurisdicción se reduce a un mero problema de alícuotas. Pone de manifiesto que Andreani Logística fue objeto de un procedimiento de fiscalización por parte de la jurisdicción, donde se impugnó el tratamiento adoptado por el contribuyente a la totalidad de sus ingresos, ya que los mismos fueron distribuidos conforme el art. 9° del C.M., en el entendimiento que la única actividad desarrollada era el "transporte de bienes". Como consecuencia de los procedimientos de auditoría realizados, la fiscalización corroboró que, además, el contribuyente desarrolla la actividad de “servicios de logística” respecto de los que corresponde la aplicación del Régimen General, siendo ésta la causa de las diferencias notificadas en primera instancia. Que aquella determinación fue cancelada, mediante acogimiento al Plan de Regularización de Deudas. Mediante dicha regularización, el contribuyente se ha allanado a la pretensión fiscal, con lo cual no existen aspectos controvertidos sobre esa cuestión (foja 15 vuelta del expediente de la C.A.).

Que, con posterioridad, ARBA consideró que el contribuyente rectificó correctamente la base imponible, considerando a tales efectos, la discriminación de ingresos correspondiente a las actividades de "Servicios de transporte" y "Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías", conforme la notificación de diferencias realizada por la inspección interviniente. Pero, simultáneamente, constató diferencias originadas en la errónea aplicación de la alícuota prevista por la ley impositiva para la actividad de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna. Esta última es, entonces, la única causa que originó la sustanciación del procedimiento determinativo y sumarial, a raíz del cual se dicta la Disposición Determinativa n°

7628/10 que el contribuyente impugna ante la Comisión Arbitral. Por lo tanto -dice-, sólo queda por resolver la problemática relacionada exclusivamente con la aplicación de alícuotas.

Que entiende procedente recurrir a la "teoría de los actos propios", ya que el contribuyente se ha allanado a la pretensión fiscal y, en esta instancia, pretende reabrir la discusión. Por lo expuesto, siendo que el contribuyente ha pagado la obligación fiscal determinada y que la deuda no conformada por el recurrente se origina en la alícuota aplicada, la Provincia considera que la Comisión Arbitral resulta incompetente para tratar la acción interpuesta por la firma.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Arbitral observa que, de acuerdo a la norma impugnada por Andreani Logística -Disposición Delegada N° 7628/2010-, no surge ningún conflicto en la aplicación del Convenio Multilateral, puesto que la deuda reclamada por ARBA actualmente se fundamenta en la errónea aplicación de las alícuotas correspondientes a las actividades efectivamente desarrolladas por la empresa.

Que las alícuotas con las que se gravan los ingresos correspondientes a una determinada actividad, es materia privativa de cada una de las jurisdicciones locales y sobre esta cuestión la Comisión Arbitral no es competente.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1°.- Declarar su incompetencia para dirimir la acción interpuesta en el Expediente C.M. N° 948/2011 "Andreani Logística S.A. c/Provincia de Buenos Aires" por Andreani Logística S.A. contra la Disposición Delegada N° 7628/2010 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE